

**SÍNTESIS
SUP-REC-178/2020**

Recurrente: Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Autoridad responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desechamiento por no actualizar requisito especial de procedencia

Hechos

Solicitud de pago

El 22 de agosto de 2019, un exconsejero del Instituto local de Querétaro solicitó el pago de una indemnización por la terminación anticipada de su cargo, ya que había sido nombrado para cubrir el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, y por la reforma constitucional de 2014 fue sustituido en noviembre de 2014.

Sentencia local

El 19 de febrero de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral sobre la improcedencia del pago de una indemnización a un exconsejero que fue sustituido con motivo de la reforma constitucional de 2014.

Sentencia regional

El 9 de septiembre de 2020, la Sala Monterrey la revocó al estimar que sí le corresponde el pago de una indemnización, únicamente por los periodos efectivamente laborados.

REC

El 14 de septiembre de 2020, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

El recurso de reconsideración previsto en los artículos 61-70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de carácter extraordinario y procede contra sentencias de las salas regionales del TEPJF dictadas en: **1)** los juicios de inconformidad contra los resultados de elecciones de diputados y senadores, así como asignaciones por el principio de representación proporcional; **2)** las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

El recurso debe desecharse porque no involucró cuestiones de constitucionalidad y tampoco reviste relevancia y trascendencia.

1. La Sala Monterrey sólo realizó análisis de legalidad. Porque determinó que sí era procedente una indemnización al exconsejero sólo por el tiempo laborado.

No hubo análisis de constitucionalidad ni inaplicación de alguna norma constitucional, sino únicamente se analizó un Manual de Prestaciones emitido por el Instituto electoral local.

2. El asunto no reviste la importancia y trascendencia. Porque la Sala Superior ya se ha pronunciado en otros precedentes respecto a la procedencia de la indemnización.

Aunado a que el recurrente pretende que sea trascendente a partir de una afectación particular, sin que ese sea el criterio para superar el requisito jurisprudencial de procedencia, ya que debe tratarse de un asunto que genere un criterio de interés general para el orden jurídico.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-178/2020

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que desecha la demanda presentada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SM-JDC-17/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
IV. IMPROCEDENCIA.....	7
1. Marco jurídico.....	7
2. Caso concreto.....	9
3. Decisión de esta Sala Superior.....	11
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación:
Exconsejero local:	Demetrio Juaristi Mendoza.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Manual de Prestaciones:	Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro aprobado el treinta de junio de dos mil once.
Recurrente:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Colegiado:	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretaria: Nancy Correa Alfaro y Fernando Ramírez Barrios.



I. ANTECEDENTES

a. Cadena impugnativa sobre el pago de indemnización.

1. Nombramiento del exconsejero local. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó, entre otros, al hoy exconsejero electoral para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Reforma constitucional federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia político-electoral, que creó los organismos públicos locales electorales y determinó que el INE nombraría a las y los titulares de dichos organismos y no las legislaturas locales.

3. Nuevas consejerías. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE designó a las personas que conformarían el Consejo General del Instituto local, a partir del uno de octubre de dos mil catorce.

4. Juicio laboral. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el exconsejero local presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación, para reclamar el pago de liquidación y diversas prestaciones.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, dicho Tribunal condenó al Instituto local al pago de \$618,649.02 (seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N).

5. Juicio de amparo². Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto local promovió juicio de amparo directo.

El trece de junio siguiente, el Tribunal Colegiado revocó el laudo, al considerar que la controversia no era laboral, y ordenó emitir una nueva que dejara a salvo los derechos del exconsejero local respecto a las prestaciones reclamadas, para hacerlos valer en la vía respectiva.

² 702/2018.

6. Laudo. En cumplimiento, el quince de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación emitió una nueva determinación en cumplimiento a lo que determinó el Tribunal Colegiado, y dejó a salvo los derechos del exconsejero.

7. Solicitud de pago. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el exconsejero local solicitó el pago de liquidación, indemnización y demás prestaciones con motivo de la terminación anticipada de su cargo.

El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto local señaló que la respuesta se encontraba en la contestación a la demanda laboral.

8. Impugnación local. El exconsejero local impugnó la contestación ante el Tribunal local³, y el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, este último confirmó el oficio de respuesta.

9. Primer juicio ciudadano federal⁴. En desacuerdo, el exconsejero local promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual revocó la sentencia local, al haberse aprobado únicamente por dos de las tres magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local, sin señalar el supuesto de excepción, y ordenó emitir otra.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió nueva resolución también confirmando el oficio de respuesta.

10. Segundo juicio federal⁵. Contra la sentencia local, el exconsejero promovió nuevo juicio ciudadano federal, y la Sala Monterrey la revocó por estimar que no había precluido el derecho de acción para reclamar el pago solicitado y ordenó al Tribunal local emitir una nueva ejecutoria.

³ TEEQ-JLD-27/2019.

⁴ SM-JDC-269/2019.

⁵ SM-JDC-4/2020.



Contra la sentencia de la Sala Monterrey, el Secretario Ejecutivo del Instituto local interpuso recurso de reconsideración⁶, el cual fue desechado por no actualizar algún requisito especial de procedencia.

El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal local emitió nueva resolución, confirmando el oficio impugnado.

11. Tercer juicio ciudadano federal⁷. Inconforme con la determinación, el veintiocho de febrero pasado, el exconsejero impugnó la nueva resolución y el nueve de septiembre, la Sala Monterrey la revocó al estimar que sí le corresponde el pago de una indemnización, únicamente por los periodos efectivamente laborados.

b. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El catorce de septiembre de este año, el Instituto local impugnó la sentencia de la Sala Monterrey.

2. Trámite. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-178/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁸

⁶ SUP-REC-18/2020.

⁷ SM-JDC-17/2020.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁹, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución¹⁰ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales próximos a iniciar, entre otros.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa porque el Instituto local, ahora recurrente, alega que la resolución de la Sala Monterrey afecta al patrimonio del organismo, al haber sido condenado a pagar una indemnización a un exconsejero que podría poner en riesgo la función electoral por exigir pagos onerosos.

Señala que debe despejarse la incertidumbre respecto a si procede o no este pago que ordenó la Sala Monterrey, debido a que está próximo a iniciar el proceso electoral local.

En conclusión, es necesario que esta Sala Superior¹¹ se pronuncie sobre la controversia planteada para que el Instituto local tenga certeza respecto a los recursos patrimoniales con que cuenta, para efectos del proceso electoral local que inicia la segunda quincena de octubre.

⁹ El pasado primero de julio.

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución.

¹¹ Inciso f), del artículo 1, del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior.



IV. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que actualice alguna otra causal de improcedencia, la sentencia impugnada se centró en aspectos de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, el asunto no reviste la cualidad de importancia y trascendencia que permitiera el conocimiento extraordinario.

II. Justificación

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹²

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹³

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-178/2020

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁹
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.²⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”** Las tesis y jurisprudencias están disponibles en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²¹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²³
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

2. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Dejó sin efectos la sentencia del Tribunal local y condenó al Consejo General del Instituto local al pago de una indemnización y liquidación por el tiempo efectivamente laborado del exconsejero local.

Lo anterior, a partir de considerar que, contrario a lo que había resuelto el Tribunal local, el Manual de Prestaciones reconocía el derecho de los servidores públicos a percibir una remuneración por los años efectivamente trabajados, sin condicionarlo a que agotaran el periodo para el que fueron designados.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Determinó que el exconsejero tenía derecho a percibir el pago de lo previsto en el numeral 4.18 del Manual de Prestaciones,²⁶ consistente en dieciséis días de salario diario integrado por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicio en el instituto, además de una indemnización equivalente a tres meses de salario y veinte días por el periodo efectivamente trabajado.

Por otro lado, desestimó que pudiera acceder a una indemnización por la totalidad del encargo para el cual fue inicialmente nombrado, y que las cuantificaciones que realizó la Coordinación Administrativa del Instituto local tampoco eran constitutivas de un derecho a favor del exconsejero.

La Sala Monterrey precisó que, a diferencia de precedentes de la Sala Superior, en este caso existía una norma que establecía el otorgamiento de la prestación.

¿Qué expone el recurrente?

Alega que el asunto debe ser resuelto de fondo porque es de importancia y trascendencia, ya que la condena al pago de una indemnización afecta el patrimonio del Instituto local.

Sostiene que es necesario que la Sala Superior establezca pautas para reconocer el interés legítimo de los organismos electorales locales cuando se involucren cuestiones patrimoniales.

Argumenta que esta instancia ya se ha pronunciado en el sentido de que la reforma constitucional de dos mil catorce no reconoció el derecho a una indemnización.

²⁶ 4.8 Terminación del encargo

Definición:

*Es la cantidad que corresponde entregar al funcionario que **concluye el periodo de encargo, para el que fue nombrado**, sin afectar los derechos adquiridos consistentes en 16 días de salario diario integrado por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicios en el Instituto, además de una indemnización equivalente a 3 meses de salario y 20 días por año, efectivamente trabajados”.*

Política:

- Se entregará el día de la conclusión del encargo, vía transferencia electrónica.
- El ISR será subsidiado por el Instituto.



Alega que hubo una inaplicación implícita del artículo 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y del noveno transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce, porque no se contempló esa indemnización.

3. Decisión de esta Sala Superior.

Como se mencionó, la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no reúne las características para su conocimiento de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey de forma alguna inaplicó un precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución.

Ello, pues la litis planteada ante la Sala Monterrey fue de mera legalidad, respecto a si el exconsejero tenía o no derecho a percibir una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, con base en lo previsto por el Manual de Prestaciones.

Por tanto, la Sala Monterrey se limitó en su análisis a interpretar el Manual de Prestaciones y concluir que sí tenía una previsión normativa que reconocía el derecho a recibir una indemnización, pero sólo por el tiempo efectivamente laborado.

Ahora, el recurrente alega que se trata de un asunto que debe conocerse por su especial trascendencia.

Al respecto, el criterio de esta Sala Superior es que el recurso de reconsideración es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes que son aquellos asuntos que involucren un criterio que refleje el interés general desde un punto de vista jurídico, y

SUP-REC-178/2020

trascendentes por el carácter excepcional o novedoso que se pueda proyectar a casos similares²⁷.

Pero, el presente recurso no actualiza esas condiciones, porque la posible afectación al presupuesto de un Instituto local no es suficiente para considerarlo con ese impacto e interés general.

Por otra parte, respecto a lo que sostiene el recurrente, tampoco involucraría el establecimiento de un criterio sobre si procede o no el pago de este tipo de indemnizaciones.

Lo anterior, en virtud de que como el propio recurrente lo refiere, la Sala Superior ha analizado en otras sentencias el tema de las indemnizaciones a las y los exconsejeros que fueron removidos con la reforma constitucional de dos mil catorce²⁸.

En ese sentido, el tema del recurso no involucra la posibilidad de establecer un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a la interpretación de una norma interna emitida por el Instituto local.

De esta manera, esta Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente son por sí mismas insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad o de excepcionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

²⁷ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

²⁸ Véanse: SUP-JDC-484/2014; SUP-JDC-255/2015 y acumulado; SUP-JRC-523/2015; SUP-JDC-1673/2016; SUP-JDC-1188/2016; SUP-JDC-179/2016 y acumulado; SUP-JDC-180/2016 y acumulado; SUP-JDC-50/2016; SUP-JDC-610/2016.



Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.